C.A. de Santiago

Santiago, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del motivo 3° que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además, presente:

Primero: Que el asunto sometido a la decisión del tribunal trata de dilucidar a quién correspondía el impulso procesal a la data en que se dedujo el incidente de abandono del procedimiento y, enseguida, si puede exigirse al ejecutante actividad, so pena de sancionarlo con la declaración de abandono del procedimiento, conclusiones que determinarían si la resolución que negó lugar a declarar abandonado el procedimiento se encuentra o no ajustada a derecho.

Segundo: Que, sobre el particular, cabe precisar que el abandono del procedimiento es una institución de carácter procesal que tiene lugar cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante el tiempo que la ley señala. Constituye una sanción para el litigante que, por su negligencia, inercia o inactividad, da pábulo para que se detenga el curso del pleito, impidiendo con su paralización que tenga la pronta y eficaz resolución que corresponde.

Enseguida, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, establece que "[e]I procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuren en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos". Acorde con lo estatuido en el artículo 153 del citado código el abandono puede hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa.

Tercero: Que, sentado lo anterior debe anotarse que la expresión: "cesación de las partes en la prosecución del juicio", indicativa de su inactividad y consiguiente desinterés en obtener una decisión al conflicto sometido al conocimiento jurisdiccional, alude, además, a una pasividad imputable a los litigantes en propulsar el avance del proceso, exigencia esta última, de acuerdo con la cual, las partes, enteradas del estado de la causa y



gravitando sobre ellas la carga -entendida como el ejercicio de un derecho en el logro del propio interés- de instar por su progresión, nada hacen en tal sentido.

Por consiguiente, entendiendo que lo propuesto por el legislador mira a la obligación, en este caso, del ejecutante en orden a procurar realizar todo aquello que era necesario a fin de conseguir el avance del proceso hasta su finalización, era esperable que aquella parte procediera, primero, a contestar el traslado que le fuera conferido respecto de la reposición opuesta por la contraria en contra de la interlocutoria de prueba o luego, a lo menos, ya encontrándose vencido el plazo para hacerlo, pugnar porque el tribunal resolviera el arbitrio pendiente. Ninguna de estas opciones fue considerada por el actor.

Cuarto: Que, habiendo concluido en la reflexión que antecede que en la situación de que se trata correspondía al ejecutante instar por el avance del proceso, toca entonces examinar si ha transcurrido en exceso el término legal para estimar abandonado el procedimiento.

En esta dirección, de lo obrado en autos aparece que la última resolución recaída en gestión útil corresponde a la decisión de 20 de febrero de 2023, escrita a folio 21 del cuaderno principal, que confiere traslado de la reposición interpuesta por el demandado. Desde esa fecha hasta la presentación de la incidencia el 25 de agosto de 2023, ha transcurrido el plazo de inactividad de seis meses exigido por la ley.

Quinto: Que, en consecuencia, establecido que se ha producido la paralización del procedimiento por más de seis meses, lapso que no puede entenderse interrumpido y constatándose que el actor no promovió lo necesario para dar la debida prosecución al juicio, siendo su deber hacerlo, se impone sancionarlo con la declaración de abandono del juicio al haber transcurrido el término de seis meses a que se refiere el citado artículo 152.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 89, 152 y siguientes, 171 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, recaída en los autos rol Nro. 11227-2022 del Vigésimo Juzgado Civil de Santiago y se declara que se acoge el incidente sobre abandono del procedimiento formulado por la parte ejecutada.



Acordada con el voto en contra de la Ministra Srta. Romy Grace Rutherford Parentti quien estuvo por confirmar la decisión en alzada teniendo para ello especialmente en consideración lo siguiente:

1°) Que, atendido lo que ha sido motivo de la controversia, a saber, si correspondía al ejecutante o al tribunal el impulso tendiente a procurar el avance de la causa, la situación normativa aparece circunscrita a lo que prevé el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, cuando estatuye que: "[e]I procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos".

Luego, en el análisis de la expresión "cesación" de las partes en la prosecución del juicio, cabe señalar que la doctrina la asimila al silencio en la relación jurídica, a la inactividad de las partes, motivada por su desinterés en obtener una decisión por parte de los tribunales del conflicto sometido a su conocimiento. Sin embargo, tal pasividad debe ser culpable, esto es, advirtiendo y aceptando el interesado las consecuencias perjudiciales que se derivarán de su desidia, no obstante lo cual, nada hace por activar el procedimiento. Se trata de un comportamiento voluntariamente omisivo, pudiendo la parte interesada -el actor- representarse o no el resultado perjudicial, confiando en que éste no se producirá o aceptándolo. En estas condiciones, la parte ha de estar en situación de interrumpir efectivamente esta suspensión en la tramitación del procedimiento o de haber realizado todo lo que la ley le requiere para dejarlo en condiciones de que el conflicto sea decidido por el órgano jurisdiccional. Así, necesariamente debe encontrase en situación de haber tenido la posibilidad de hacer cesar la inactividad del procedimiento y de impulsarlo a su término por medio de actuaciones útiles a tal fin, las que no deben ni pueden consistir en la mera insistencia de presentaciones que en nada contribuirán a poner término al procedimiento. En este punto se ha dicho que "[p]odemos afirmar que se habrá cesado en la tramitación del juicio cuando, existiendo la posibilidad de que las partes del proceso realicen actos procesales útiles a la prosecución del mismo, omiten toda gestión o actuaciones tendientes a preparar los elementos que permiten llegar al estado de sentencia. Por consiguiente, sólo cabe decir que todas las



partes de un juicio han cesado en su prosecución, cuando teniendo los medios conducentes a instar por la terminación del pleito se niegan a utilizarlos, sea por negligencia u otra causa dependiente de su voluntad". (Del Abandono del Proceso, Alma Wilson Gallardo [1962], p. 20, Editorial Jurídica de Chile).

2°) Que el procedimiento civil -se ha sostenido- reposa sobre el principio de la pasividad -consagrado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales que dispone que "[l]os tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio", de suerte que entrega a las partes la iniciación, dirección, impulso procesal, tanto en lo relativo al curso del juicio, prueba, recursos e incluso en su terminación.

Seguidamente, teniendo en consideración que todo conflicto, en esencia constituye un estado de violencia, que puede ser resuelto por la autotutela, la autocomposición o el proceso, el Estado estimó procedente reaccionar en torno a los juicios que se mantienen indefinidamente, puesto que la incertidumbre en la circulación de los bienes y la inestabilidad en las relaciones jurídicas debe extenderse el menor tiempo posible, acudiendo a la aplicación de principios tan conocidos como antiguos.

Luego, la tendencia legislativa en materia procesal, tanto en la tramitación del procedimiento ejecutivo, como en la del ordinario, ha sido plasmar en las disposiciones del código respectivo, el interés y la intención social de que sea el juez, quien, en ciertas instancias procesales, asuma la responsabilidad de instar por la prosecución y término del juicio.

3°) Que en atención a lo reflexionado precedentemente, es menester concluir que aun cuando el ejecutante no haya solicitado expresamente al tribunal -con antelación a la promoción de la incidencia de abandono de procedimiento- que se resolviera el recurso de reposición deducido por la contraria es necesario puntualizar que dicho litigante se encontraba eximido de la carga de dar impulso al proceso en esta etapa, pues debió el tribunal, de propia iniciativa, decidir la petición que le había sido formulada.

En consecuencia, como se ha dicho, no encontrándose el ejecutante en la obligación de instar por la prosecución del procedimiento del cuaderno



ejecutivo, resulta evidente que la juez de primer grado, al negar lugar al abandono del procedimiento no ha incurrido en yerro alguno.

Regístrese y comuníquese N°Civil-15161-2023.



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Romy Grace Rutherford P. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

